

PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA N° 2021-00002-00

yeiny Gonzalez <yeiny33@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

auto admisorio proceso pertenencia.pdf; auto declara desistimiento acción reivindicatoria.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; poder Hortencia Suarez.pdf;

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

N° 2021-00002-00

Demandante: Nelson Gómez Suárez

Demandados: Hortencia Suárez Cote y otro

YEINY GONZÁLEZ ALDANA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 239.577 del C. S. de la J. mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada judicial de Hortencia Suárez Cote, por medio del presente escrito dentro del término legal correspondiente procedo a contestar la demanda y a proponer en escrito separado excepciones previas, que remito en archivo en formato PDF adjunto.

YEINY GONZÁLEZ ALDANA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Universidad Nacional de Colombia

Teléfono +(57) 3212894919



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

Nº 2021-00002-00

Demandante: Nelson Gómez Suárez

Demandados: Hortencia Suárez Cote y otro

EXCEPCIONES PREVIAS

YEINY GONZÁLEZ ALDANA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 239.577 del C. S. de la J. mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada judicial de Hortencia Suárez Cote, parte demandada dentro del proceso de la citada referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al despacho que formulo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** en los siguientes términos:

De conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del estatuto procesal civil, se configura una excepción previa cuando la demanda no está dirigida en contra de todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, en lo que respecta al litisconsorcio necesario, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, lo define de la siguiente manera:

" Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio,



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. 5 de la J.

en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Téngase en cuenta su señoría, que respecto del bien inmueble denominado RANCHO DE TAPIA AVENTINO, partida única en la sucesión intestada de la causante **MANUELITA SUAREZ COTE** (Q.E.P.D), en el certificado de tradición y libertad, en la ANOTACIÓN NÚMERO TRES (3) se evidencia:

Demanda en proceso de pertenencia rad. 2019-00018 de Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua (medida cautelar)

*De: **NICAÏLA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ***

*A: **HORTENCIA SUAREZ COTE***

*A: **ROSA AIDEE SUAREZ COTE***

Con base a lo anterior, en razón a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, se debe tener en cuenta lo siguiente:

"De acuerdo al sub examine, es relevante señalar en primer lugar, que conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados. Tal como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, si no se configura el litisconsorcio necesario por los dos últimos eventos, que surgen por un criterio netamente objetivo, el fallador deberá auscultar especialmente el derecho material, "en las que

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16895968/01220140025102.PDF/ef5a08c0-811e-4831-853e-21f9e3ee4841>.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

concreta la relación jurídica que se lleva a juicio", para determinar la necesidad de integrar el contradictorio con una comunidad de sujetos.

En este escenario, el operador judicial deberá ser cuidadoso a la hora de examinar e interpretar el marco normativo sustancial a fin de verificar si conforme a su contenido merece la citación de otro sujeto sin que para ello importe si participó o no en la producción del acto administrativo enjuiciado."

Negrilla fuera de texto.

Señora Juez, es necesario resaltar además que en el mismo certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 272-55009 correspondiente a RANCHO DE TAPIA AVENTINO en la anotación número cuatro (4) resalta:

Demanda en proceso reivindicatorio Rad. 2019-00027 (*medida cautelar*):

De: **ROSA AIDEE SUAREZ COTE**

A: **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ**

Lo que permite evidenciar más allá de toda duda razonable que sobre este bien existe un interés particular respecto de la señora **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ**, quien debió ser incluida dentro de esta litis, máxime cuando el apoderado de la parte actora tiene el conocimiento sobre la ocupación del inmueble que la señora **NICAILA VIRGINIA** ejerce sobre el bien inmueble RANCHO DE TAPIA AVENTINO tanto así que también fue el apoderado de la señora **ROSA AIDEE SUAREZ COTE** en el proceso reivindicatorio en contra de está, conociendo a detalle la situación. Se evidencia de esta manera la no integración del litisconsorcio necesario

De acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007) señora juez invéstiguese lo que puede constituir una falta de lealtad por parte del profesional **FLANKLIN RAMON SUAREZ** con sus clientes al asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a la señora **ROSA AIDEE SUAREZ COTE** dentro del proceso REIVINDICATORIO en el Juzgado de Mutiscua con rad. 2019-00027 y fungir dentro de este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA como apoderado de la parte demandante de su cliente, derivando intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

En el presente proceso en el que pretende la parte actora se reconozca como heredero en representación de la señora GLADYS SUAREZ DE GOMÉZ, y se le adjudique su derecho de cuota dentro del bien inmueble Rancho de tapias, si se verifica conforme a las pruebas documentales relacionadas con el certificado de tradición y libertad de este inmueble es indispensable que a todos los sujetos o partes a quienes les pueda afectar sus intereses, se vinculen como parte al proceso, de no hacerlo, se les podría vulnerar su derecho de defensa porque no podrían ser escuchados dentro de este.

PRUEBAS

Solicito al despacho que tenga como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante en lo que en derecho corresponda. En especial el certificado de libertad y tradición del inmueble RANCHO DE TAPIA AVENTINO, de igual manera solicito se tengan como pruebas los documentos que se allegan con la contestación de demanda los cuales se radican de manera simultanea con el presente escrito, en lo que corresponde a;

- AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA
- AUTO FECHADO VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN EL QUE PROCEDE A RESOLVER LO PERTINENTE EN PROCESO REIVINDICATORIO

Agradezco su atención,

YEINY GONZÁLEZ ALDANA

C.C 1.013.597.477 Btá

T.P 239.577 del C. S de la J.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

Nº 2021-00002-00

Demandante: Nelson Gómez Suárez

Demandados: Hortencia Suárez Cote y otro

YEINY GONZÁLEZ ALDANA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 239.577 del C. S. de la J. mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada judicial de Hortencia Suárez Cote, por medio del presente escrito dentro del término legal correspondiente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No le consta a mi representada, nos atenemos a la evidencia documental arrimada al proceso.

Al hecho tercero: No es un hecho, se trata de aseveraciones realizadas por la parte actora que mi poderdante no puede afirmar o negar.

Cabe resaltar que si bien es cierto que se adelantó tramite sucesión intestada de la causante **MANUELA SUAREZ** (q.e.p.d), en la Notaria 36 de Bogotá, se niega categóricamente el ocultamiento frente a demás herederos, como quiera que se realizó dentro del trámite el correspondiente emplazamiento que trata el art 3 del Decreto 902 de 1988, publicación efectuada en el periódico EL NUEVO SIGLO el día siete (7) de abril de 2019 al igual que difusión radial en la EMISORA MARIANA, con el fin de que comparecieran al proceso de sucesión intestada aquellas personas que creyeran tener vocación hereditaria.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. 5 de la J.

Por lo que se evidencia que no hubo ocultamiento alguno por mi poderdante contra terceros de los que manifiesta desconocía en su momento dirección de notificación.

4-Al hecho cuarto: No nos consta, nos atenemos a la evidencia probatoria arrimada al proceso

5-Al hecho quinto: Es cierto, en lo que se evidencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble esta descripción es en efecto la relacionada con el predio denominado RANCHO DE TAPIAS.

6- Al hecho sexto: No es cierto, se niega de manera categórica por mi poderdante, toda vez que cabe recordar que este predio ha estado en posesión de la señora **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ**, apreciándose en el certificado de tradición y libertad del inmueble RANCHO DE TAPIAS, en la anotación número tres (3), que este predio es objeto de Demanda en proceso de pertenencia bajo el número de radicado 2019-00018 de Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua (medida cautelar), frente a esto no ha sido posible realizar ninguna actividad sobre esté, por lo que es infundado este hecho toda vez que no se especifica en que modo se lucra la señora **HORTENCIA SUAREZ** de este inmueble que no está en su posesión.

En este mismo sentido se demuestra la no ocupación ni provecho económico alguno sobre el inmueble RANCHO DE TAPIAS que en anotación número cuatro (4), se resalta la existencia de radicación de demanda en proceso reivindicatorio, bajo el Radicado 2019-00027 en el que la parte actora es la señora **ROSA AIDEE SUAREZ COTE** contra quien a la fecha ostenta la posesión material de dicho inmueble señora **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ**.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se manifiesta el rechazo en su totalidad, por lo que solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, por cuanto carecen de elementos de hecho y derecho, así como tampoco han sido probadas las circunstancias aducidas en la demanda.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

EXCEPCIÓN DE MERITO

OMISIÓN DE VINCULACIÓN AL PROCESO A HEREDEROS CON IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA.

La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que está se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporeales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que, para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

La parte demandante señor **NELSON GÓMEZ SUÁREZ** ejerce la presente acción, en representación de **GLADYS SUAREZ COTE** quien es llamada a como heredera en el tercer orden Sucesoral, como hermana de la causante en la sucesión ab intestato de **MANUELA SUAREZ GOMÉZ**.

Se verifica dentro del libelo demandatorio que la parte actora no aporta prueba que permita evidencia que es el único llamado a recibir adjudicación por representación, llama la atención el hecho que dentro de esta solicitud se omitió vincular a quienes por ley están llamados a representar a **GLADYS SUAREZ COTE** con la misma vocación Sucesoral, en calidad de descendientes los señores GLORIA GOMEZ SUAREZ, VIRGINIA GOMEZ SUAREZ, BIBIANA GOMEZ SUAREZ, DOMINGO GOMEZ SUAREZ, OMAIRA GOMEZ SUAREZ, NEPOMUSENO, ALVARO ALFONSO GOMEZ SUAREZ, ALEXANDER GOMEZ SUAREZ Y CARLOS GOMEZ SUAREZ Esto con el fin de que se hagan presentes en el proceso a fin de que ejerzan sus derechos como requisito necesario, para garantizar el efectivo cumplimiento en caso de adjudicación.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. 5 de la J.

IMPOSIBILIDAD DE RESTITUCIÓN MATERIAL DE INMUEBLE

Es de público conocimiento, como quiera que está registrada la anotación de solicitud de pertenencia por parte de la señora **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ** en el certificado de tradición y libertad del inmueble **RANCHO DE TAPIAS** en la ANOTACIÓN NÚMERO TRES (3) se evidencia:

Demanda en proceso de pertenencia rad. 2019-00018 de Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua (medida cautelar)

*De: **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ***

*A: **HORTENCIA SUAREZ COTE***

*A: **ROSA AIDEE SUAREZ COTE***

Con base en lo anterior, se advierte una acción real respecto al inmueble **RANCHO DE TAPIAS** quien se reputa como poseedora del inmueble, y quien efectivamente está ejerciendo una acción de adjudicación por prescripción adquisitiva de la propiedad en contra de **ROSA AIDEE SUAREZ COTE** y **HORTENCIA SUAREZ COTE** como titulares de un derecho real como propietarias del bien inmueble adjudicado en proceso de sucesión intestada.

Cabe resaltar que la señora **HORTENCIA SUAREZ COTE** nunca ha ejercido derecho de posesión material del sobre el predio rural denominado **RANCHO DE TAPIAS** y teniendo en cuenta que el derecho de dominio sobre este bien de naturaleza rural se tramita en cabeza de la autoridad judicial competente, que para el caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, mi poderdante actuando bajo el absoluto campo de la objetividad no ha realizado ejercicio alguno del derecho de dominio hasta que dentro de la Litis se confirme si le asiste o no derecho a **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ** sobre este inmueble.

Dentro de los parámetros actuales que recaen sobre el inmueble **RANCHO DE TAPIAS**, se evidencian como propietarias a **HORTENCIA SUAREZ COTE** y **ROSA AIDEE SUAREZ COTE**, pero bajo el título de poseedora a **NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ** de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. 5 de la J.

Así las cosas, este bien inmueble esta en manos de un tercero, en pleno conocimiento de la existencia de un proceso de adjudicación de este mismo bien inmueble por prescripción adquisitiva de la propiedad por parte de **NICAILA RIVEROS SUAREZ**, tal carencia de información al proceso denota mala fe por parte del accionante, realizando una pretensión de reconocimiento de frutos, aumentos sobre el inmueble **RANCHO DE TAPIAS** aun cuando es bien conocido por la parte actora que no existe posesión del mismo por mi poderdante.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En el evento en que se pruebe una excepción diferente a las propuestas anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez sea esta decretada en concordancia con lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

I. PRUEBAS

Solicito del Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

TESTIMONIALES.

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formule personalmente o en sobre sellado a la señora **NICAILA RIVEROS SUAREZ** a fin de que realice una ampliación de los hechos materia del litigio en cuanto a su ocupación dentro del bien inmueble materia de adjudicación dentro de la sucesión de la causante **MANUELA SUAREZ COTE**, manifiesto su lugar de notificaciones es la finca denominada RANCHO DE TAPIAS en la vereda el Aventino dentro del Municipio de Mutiscua- Norte de Santander, manifiesto desconocer su correo electrónico.
- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formule personalmente o en sobre sellado a la señora **ROSA AIDEE SUAREZ COTE** a fin de que realice una ampliación de los hechos materia del litigio en cuanto a sus actuaciones respecto a la acciones reivindicatorias en contra de **NICAILA RIVEROS SUAREZ** por la ocupación a los bienes objeto de sucesión de la causante **MANUELA SUAREZ COTE**, manifiesto su lugar de notificaciones se encuentra dentro del libelo demandatorio objeto de la presente, manifestando que desconoce mi poderdante otro lugar de notificación.



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
ABOGADA T.P 239.577 del C. S de la J.

Documentales.

- Auto admisorio de demanda de pertenencia
- Auto fechado veintiséis de octubre de dos mil veinte, del juzgado promiscuo municipal en el que procede a resolver lo pertinente en proceso reivindicatorio

ANEXOS.

- Poder otorgado a la suscrita por la demandada **HORTENCIA SUAREZ COTE**

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 25 No 52G-17 ciudad de Bogotá mail yeiny33@hotmail.com. Abonado telefónico (57) 031-6077777 ext. 108 móvil 3212894919 o en la secretaria de su despacho.

Mi poderdante HORTENCIA SUAREZ COTE en la ciudad de Bogotá en la carrera 74 N 57 Z -47 sur de la ciudad de Bogotá mail hortenciasuarezcote@gmail.com móvil 3208475939.

De la Señora Juez,

Atentamente,

YEINY GONZÁLEZ ALDANA,
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.
T.P N° 239.577 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Mutiscua, seis de abril de dos mil veintiuno

Revisado el escrito demandatorio y los documentos que acompañan la presente demanda de pertenencia promovida por NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ identificada con C.C. No. 60.261.542 expedida en Pamplona, a través de su apoderado el abogado ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO a quien le fue sustituido por el abogado JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS el poder a él otorgado por la demandante para promover el proceso de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio, contra HORTENCIA SUAREZ COTE, ROSA AIDEE SUAREZ COTE, mayores de edad e identificadas con C.C. No. 41.643.722 y 41693.160 expedida en Bogotá respectivamente y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUELA SUAREZ COTE; sobre el bien inmueble a usucapir, consistente en el Predio Rural denominado “RANCHO DE TAPIAS” con un área de seis (6) hectáreas de extensión, ubicado en la vereda El Aventino de este municipio, con Matrícula Inmobiliaria No. 272-55009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; toda vez que la misma cumple con los requisitos legales, este Despacho judicial la admite y dispone lo siguiente:

Trotándose de un proceso de mínima cuantía, désele el trámite correspondiente al proceso Verbal Sumario indicado en la Ley 1564 de 2012 (CGP.), Libro Tercero, sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 y ss. en concordancia con las disposiciones contempladas en el Título I, Capítulo II, artículos 372, 373 y 375.

Notifíquese personalmente el presente auto a las demandadas y córrasele traslado por el término de diez (10) días contemplado en el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P., tal como lo indica el inciso 2° parte inicial del artículo 91 de la citada norma.

Toda vez que el apoderado de la demandante manifiesta que su mandante solo conoce que las demandadas tienen su domicilio en Bogotá pero desconoce el lugar de residencia o ubicación de éstas, así como “...desconocer los indeterminados y su ubicación, manifestación bajo juramento...” y en razón ello solicita se emplácese a las demandadas ciertas HORTENCIA SUAREZ COTE y ROSA AIDEE SUAREZ COTE, a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir; con fundamento en el artículo 375, numeral 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de CGP y el Decreto 806 de 2020

(artículo 10); se accede a ello y dispone: inclúyanse, todas las partes, la clase del proceso y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en cualquiera de los Periódicos, La Opinión, El Tiempo, El Espectador, Vanguardia Liberal, o en una radiodifusora de amplio cubrimiento en la ciudad de Bogotá D.C. donde tienen su domicilio la demandadas ciertas de acuerdo a los lineamientos del citado artículo 108 del C.G.P.; para lo cual se deberá aportar en PDF constancia de su Publicación, del contenido del llamado edictal, para ser ingresado al Registro Nacional de emplazados.

De la misma manera por parte del demandante, deber instalar en un lugar visible del predio a prescribir junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación de este Juzgado
- El nombre del demandante
- El nombre de los demandados
- El número de radicación del proceso
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que comparezcan al proceso.
- La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco (5) centímetros de ancho, instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar en fotografía del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y junto con el del llamado edictal que deberá ser realizado por la parte interesada y allegado en formato PDF

Una vez inscrita la demanda y sean aportadas en formato PDF las fotografías y el contenido de la valla por parte del demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 8. del Acuerdo PSAA14-10118, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Vencido dicho término sin que comparezcan las personas emplazadas, el juzgado les designará Curador Ad Litem para que las represente en el proceso y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-55009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

Mediante oficio infórmese del inicio de esta trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público de la localidad tal como lo refiere el artículo 45 Numeral 2° del C.G.P..

Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la demandante señora NICAILA VIRGINIA RIVEROS SUAREZ al abogado ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido por el doctor JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS a quien le fue conferido inicialmente el mandato por la actora, para adelantar el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RUBEN FABRICIO GALLO VELASCO

NOTIFICACION

Por anotación en estado _____
De hoy ____ de _____ de _____
Notifico el auto inmediatamente anterior a las
partes que no lo hicieron personalmente.

Secretario.

Firmado Por:

RUBEN FABRICIO GALLO VELASCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MUTISCUA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7c6f4fdd20845ce3581a3e6d057fdc8e9aeb7224eea7a3e8c44d1dc339d2f4

Documento generado en 06/04/2021 03:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-480-40-89-001-2019-00027-00
Reivindicatorio

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mutiscua, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso Reivindicatorio, a la posibilidad de dar aplicación a lo establecido por el numeral 1º, incisos 1º y 2º del Artículo del Código General del Proceso, específicamente en lo que hace relación a darse por terminado este asunto por desistimiento tácito.

ACONTECER FACTICO.

La presentes diligencias fueron recibida y radicadas en el juzgado el día 27 de agosto de 2019 y, mediante proveído del 06 de septiembre de la misma anualidad fue inadmitida la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanara. El 17 de septiembre venció el término para subsanar y el proceso pasó al despacho y el doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado de la parte actora presentó memorial el 19 de septiembre subsanando la demanda y este despacho teniendo como fundamento los preceptos del en su inciso cuarto estando subsanada la demanda admitió la demanda y dispuso dar trámite a la misma el trámite de un proceso verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía, notificar a la demandada y decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda,.

En cumplimiento a lo dispuesto en tal providencia, el apoderado de la demandante retiró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y fue registrada la medida según puede verificarse en los folios 23 y ss. del cuaderno único del proceso.

Mediante memorial del 06 de diciembre del 2019 el abogado demandante solicita al despacho se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del predio objeto del proceso, por lo cual el juzgado mediante providencia del 13 de 2019, teniendo en cuenta que el 19 de diciembre iniciaba la vacancia judicial aunado a que la lista de auxiliares de la justicia con la terminación del año se puede presentar la pérdida de vigencia de la lista de secuestres dispuso proceder a fijar data para tal fin tan pronto como se reiniciaran labores en la presente anualidad.

El 03 de febrero de 2020 se suscribió constancia donde se pasaba el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la diligencia de secuestro y mediante providencia del 17 del mismo mes y año, de la revisión del plenario par parte del despacho se encontró que de acuerdo a los preceptos del artículo 61 del C.G.P., en las presentes diligencias no se ha integrado el litisconsorcio necesario toda vez que del certificado de libertad y tradición se concluye que la señora HORTENCIA SUAREZ COTE también figura como propietaria del bien inmueble que motiva las presentes diligencias, por lo cual se ordenó vincularla al proceso para tal fin y ordenó notificarla personalmente del auto admisorio disponiendo que tal carga que debía ser cumplida por la parte demandante, y correrle traslado por el término de diez (10) días para que se pronunciara al

respecto. Así mismo se suspendió el proceso para el fin anterior por el término de treinta (30) días para que se diera cumplimiento a lo ordenado so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.. Así mismo dictaminó abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud de secuestro impetrada por el apoderado del demandante. Dicha decisión fue notificada por estado del 18 de febrero de 2020.

El 14 de octubre de la presente anualidad pasó al despacho el proceso por cuenta de constancia suscrita por el Secretario del Juzgado, la que da cuenta que el término de treinta (30) días concedido en providencia del 17 de febrero de 2020, se encuentra vencido y deja a disposición del despacho las diligencias para resolver lo pertinente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Para decidir lo pertinente dentro de las presentes diligencias es imperioso la transcripción del artículo 317 del C.G. que establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)

CONSIDERACIONES.

En el proceso se puede verificar que desde el momento en que se dispuso que el abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ debía cumplir con la carga impuesta mediante proveído del 17 de febrero de 2020, tal como se puede establecer de la revisión del plenario y como consta en el informe de la Secretaría del Juzgado, ya ha transcurrido más de treinta (30) días concedidos a la parte demandante para que cumpliera con la carga

procesal de notificar a la señora HORTENCIA SUAREZ COTE para poder continuar con el trámite procesal que corresponde que era de su resorte y quien pese a habersele puesto de presente tal disposición hizo caso omiso a tal prevención realizada por el despacho en auto del 17 de febrero ogaño; razón por la cual debe afrontar las consecuencias establecida en el C.G.P. al respecto en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., las que son de dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior se deberá ordenar el levantamiento de las medida cautelar existente vigentes dentro de este asunto consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio RANCHO DE TAPIAS, el archivo del proceso previas las constancias del caso. No hay lugar a condenar en costas

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, si bien es cierto el artículo 317 estatuye que procede el recurso de apelación el efecto suspensivo, también lo es que las presentes diligencias se tratan de un proceso de mínima cuantía, siendo éste de única instancia (artículo 17 del C.G.P.)

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, de lo actuado hasta la fecha dentro del presente proceso de pertenencia radicada bajo el No. 2019-00027-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el presente proceso y que recae sobre el predio RANCHO DE TAPIAS con matrícula inmobiliaria No. 272-55009 de la ORIP de Pamplona .

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme la presente decisión, previas las constancias del caso

CUARTO: No hay lugar a costas.

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


RUBEN FABRICIO GALLO VELASCO